ha de repetir su amonestacion ante algunas personas. Hecho esto sin resultado, procede que se dirija al prelado exponiendo con claridad y sencillez los hechos, para que en uso de su autoridad y prévios los informes que conceptue oportunos en averiguacion de la verdad y exactitud de cuanto se le denuncia, corrija á los delincuentes, ya que el párroco nada ha podido conseguir. Esto con respecto á las personas que el párroco no puede suspender, ni privar del cargo que desempeñan en la parroquia, porque en cuanto á las demás no necesita acudir al superior para remediar el mal. Si sus amonestaciones han sido inútiles, justo es que les prive del cargo que no desempeñan como es debido.

Muchas veces sucede que se pone la conciencia por pretexto para faltar á la obediencia y sumision debida al párroco, alegando que las disposiciones dictadas por éste se oponen á lo mandado por la sagrada congregacion de Ritos ó por otra autoridad superior, y aunque es posible que así sea alguna vez, obligacion tiene el inferior y dependiente del párroco hacérselo entender á este privadamente y con la mansedumbre y respeto debidos; y si esto no produjera efecto, expedito tiene el camino para acudir al prelado. Cuando no se procede de este modo se puede asegurar sin temor de equivocarse, que la resistencia puesta á los mandatos del párroco y la obstinacion en no obedecerlos proviene de una soberbia mal simulada, que trata de cubrirse ú ocultarse bajo el velo de la conciencia, lo cual no deja lugar á la menor duda si no solo se falta á las prescripciones del párroco, sino que además se desacredita entre los fieles todo lo que manda. En estos casos es seguro que el prelado castigará tan punible conducta del servidor de la iglesia parroquial, aunque tenga razon en el fondo ó esencia de aquello en que acusa al párroco; y no puede ménos de hacerlo así, porque en todos estos actos solo se ha buscado el interés y gloria propia, no la de Dios.

Dejo desde luego á un lado todas las consideraciones morales á que (1) se presta esta materia, como punto ajeno á mi objeto, que es tratar de las obligaciones de los párrocos y de los medios externos que puede utilizar para remover los obstáculos que se le opongan en el ejercicio de sus deberes y derechos.

(1) Véase sobre esto la Teología moral de Scavini, trat. III, cap. II, párrafo V, cuest. I, núm. 2, nota 5.ª

SECCION SEXTA.

Residencia de los párrocos.

La doctrina canónica sobre la residencia de los párrocos está fundada en el derecho natural y divino, porque cada uno está obligado segun estos á cumplir con los deberes y obligaciones anejas á su estado ó al cargo que le está encomendado; y mal podria hacerlo así el párroco que no viviese en su parroquia y no desempeñara en ella su sagrado ministerio. De este fundamento parten como de su propia base las disposiciones sin número dictadas por la Iglesia, por los concilios particulares y áun por los obispos en sus diócesis para hacer que se cumpla escrupulosamente tan sagrada y gravísima obligacion. Con fijarse en lo que es el ministerio sacerdotal y sobre todo el del párroco, y las trascendentales consecuencias que resultan de su bueno ó mal desempeño, se concibe y explica racionalmente todo cuanto se halla prescrito sobre esta materia, por más que en ella se descienda hasta los últimos detalles. No me propongo consignar aquí toda la doctrina canónico-moral acerca de la residencia material y formal, á pesar de su incuestionable importancia lo mismo en la parte teórica que en la práctica y de aplicacion; porque todas las obras canónicas y de teología moral consagran á este asunto las páginas suficientes para que se comprenda hasta dónde se extiende esta obligacion en los párrocos y en todos los que poseen beneficios que tienen aneja la cura de almas. La nunca bastantemente apreciada obra de Teología moral de Scavini, que hoy se halla en manos de todos los párrocos y de los que siguen la carrera eclesiástica, contiene todo cuanto puede desear un párroco en esta materia, ya para ajustar á ella sus propios actos, y ya tambien para arreglar los de sus co-hermanos en el sacerdocio. Fijémonos todos en las máximas y reglas que allí se nos dan, y obremos conforme á ellas no declinando á la derecha ni á la izquierda, evitando de esta manera la responsabilidad que en otro caso contraemos. Hechas estas indicaciones, paso á tratar de la residencia de los párrocos y de todos los que se hallan en igual caso

en cuanto á esto, como son los coadjutores y beneficiados de las iglesias parroquiales.

CAPÍTULO I.

Obligacion que tienen los párrocos de residir en sus iglesias: causas para prescindir de este deber: caridad cristiana: necesidad urgente: obediencia debida: utilidad evidente de la Iglesia y del Estado.

Obligacion que tienen los párrocos de residir en sus iglesias. El santo concilio de Trento despues de manifestar (1) que todos los pastores que mandan bajo cualquier nombre ó título en las iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, están obligados á residir personalmente en su iglesia ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas que allí expresa, dice que esto mismo declara y decreta áun en órden á la culpa, pérdida de frutos y demás penas respecto de los curas inferiores y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas.

El referido concilio (2) exige la residencia *material* como fundamento de la residencia *formal* (3), que requiere en el párroco para el exacto cumplimiento de los deberes anejos á su delicado ministerio, lo cual no puede hacerse, si no se halla presente en su

(1) Sesion XXIII, cap. I *de reformat.* Puede verse lo que se consigna con otro motivo en la parte tercera de este tratado, cap. II.

(2) Lugar citado.

(3) La residencia material se prescribe como condicion absolutamente necesaria para que el párroco cumpla como debe las obligaciones del cargo parroquial. En este sentido se explican los concilios y romanos pontífices, y á esta residencia laboriosa se refiere el concilio de Trento. Por esto dicen muy oportunamente los padres del concilio de Aquileya, celebrado en 1596: *Quod de residentia à sacro Tridentino Concilio, et summorum pontificum constitutionibus cautum est, hoc non est intelligendum, ut præsentia assideant, nihil præterea agant, quum ex sacris canonibus residentia sit accipienda in eum sensum, ut sit laboriosa, non otiosa.* Los que cumplen con la residencia material solamente, y no se emplean en el cumplimiento de sus obligaciones, pecan mortalmente, á no mediar causa legítima que les impida hacerlo, como es la falta de salud, la ancianidad, etc. etc. Véase á Benedicto XIV, institucion XVII, número 6.

feligresía. Por esto la sagrada congregacion del Concilio, fiel intérprete de la santa doctrina consignada por aquella augusta asamblea, mandó que el párroco habite en el lugar donde esté la iglesia (1) y en la casa parroquial, si la hubiere, de cuya obligacion no le exime el estar (2) privado de la vista, ni el tener uno ó más (3) coadjutores ó tenientes.

Causas para prescindir de este deber. El precepto natural y divino que obliga á los párrocos á la residencia, está determinado en cuanto al tiempo y demás circunstancias no expresadas en aquel, por el santo concilio de Trento (4), que ordena á los párrocos no se ausenten por más de dos meses de sus iglesias, ni los obispos les autoricen para ello, á no mediar una causa grave; de lo cual se infiere que les concede facultad para salir del lugar de su residencia por espacio de dos meses sin causa grave. Así lo entienden los teólogos y canonistas de mayor reputacion, sin que de esto pueda deducirse que no necesitan licencia del superior, la cual es siempre necesaria (5), ni que puedan hacerlo sin causa ni motivo alguno. Bastará una causa leve y honesta á juicio del prelado, cuando la ausencia no pase de dos meses, á diferencia de la que se prolongue por más tiempo, en cuyo caso se requiere causa grave, segun el mismo concilio, y de esto voy ahora á tratar.

Caridad cristiana. Entre las cuatro causas que el concilio señala como justo motivo de ausencia por más de dos meses, coloca en primer lugar, la caridad cristiana, como si, v. gr., con su presen-

(1) Scavini, apéndice III, párrafo XIII. En la declaracion citada en el texto, cuya fecha es de 11 de marzo de 1579, no debe comprenderse en lo relativo á vivir en la casa parroquial al cura que tiene casa propia dentro de la feligresía, y en sitio no ménos á propósito para atender á los deberes de su ministerio, como se deduce de su recta inteligencia y del espíritu que domina en todo lo que la Iglesia prescribe sobre esta materia.

(2) Decreto de 11 de abril de 1620.

(3) Decretos de 15 de agosto de 1607 y 5 de diciembre de 1614.

(4) Sesion XXIII, cap. I, *de reformat.*

(5) Ciertos párrocos del arzobispado de Toledo, apoyados en la autoridad de muchos doctores, sostenian que no les era precisa la licencia del obispo para ausentarse por dos meses de la parroquia, sino que era bastante manifestarles la causa legítima de su ausencia, y que dejaban un sustituto idóneo en la parroquia, cuya práctica iba prevaleciendo, y en su virtud se consultó á la sagrada congregacion, la cual contestó en 1573 que no podian ausentarse á no mediar causa conocida y aprobada por el *ordinario*, y mediante licencia del mismo, dada por escrito. Benedicto XIV, instit. XVII, núm. 10.

cia en un punto dado, fuera de su feligresía, pudiese arreglar las discordias ó pleitos entre ciertas personas, principalmente si son poderosas, porque en estos casos son mayores los daños que pueden resultar al bien público: esto debe decirse, cuando se trata de evitar una guerra ó la introduccion y propagacion de una herejía; de obtener el indulto de algun reo, defender su iglesia ó á su familia acusada injustamente de un gran crímen. Estos y otros motivos de igual índole se comprenden bajo el nombre de caridad cristiana.

Necesidad urgente. La segunda causa señalada por el concilio es la urgente necesidad, bajo cuyas palabras se comprenden los casos siguientes:

1.° El párroco puede ausentarse si padece una grave enfermedad de la que no puede curarse en el pueblo de que es *cura*, por la insalubridad del clima ó por falta de facultativos que le asistan, ó por cualquier otro motivo que haga necesaria su ausencia del país ó de la poblacion en que está situada su parroquia, segun se consigna terminantemente en las declaraciones de la sagrada congregacion, que voy á citar. En 7 de julio de 1646 contestando la sagrada congregacion á una consulta dice: que la insalubridad del aire no excusa al párroco de la residencia, pero autoriza al obispo para conceder al párroco licencia de ausentarse, si ha enfermado gravemente y no hay en el pueblo facultativo que le asista.

El obispo de Reims consultó á la sagrada congregacion si el párroco podrá vivir fuera de su feligresía, cuando esta se halle situada en un lugar tan enfermizo, que solo los naturales del país pueden vivir allí sin exponerse á perder la vida; á lo cual contestó la sagrada congregacion, en 1573, *negativamente*; pero añadió que si el rector de la parroquia hubiese enfermado y no pudiera curarse allí por falta de médicos ó medicinas, entónces el obispo podia permitirle y autorizarle para vivir por tres ó cuatro meses en algun punto próximo.

Lo mismo declaró dicha congregacion en 16 de marzo de 1641; esto es, que la *insalubridad del aire* no es causa que exima al párroco de la residencia, á no ser (1) que el obispo creyese conveniente concederle este permiso especial para mayor bien de la Iglesia.

(1) Véase á Bouvier, *Institut. theolog. tract. de ordine.*

Juan Francisco María Rousset, uno de los dos canónigos con la cura de almas en Aviñon, sufria, entre otros padecimientos, una fiebre acompañada de tos tan pertinaz, que dos facultativos manifestaron por escrito serle absolutamente necesario abandonar por algunos meses ó un año el clima de Aviñon. El obispo, en vista del certificado de los médicos, dió licencia por cuatro meses al referido Juan Francisco, quien dejó en su puesto un vicario idóneo aprobado por el prelado. Reclamó contra esto el otro compañero en la cura de almas, con varios canónigos de la iglesia y apelaron á la sagrada congregacion, la cual confirmó la resolucion del (1) obispo.

2.° El párroco no está obligado á la residencia cuando peligra su vida permaneciendo en su iglesia, efecto de promoverse contra él en particular una mortal persecucion, en cuyo caso obra con arreglo á lo que hizo el apóstol, S. Atanasio y otros varones insignes en ciencia y virtud, que huyeron de sus iglesias por cierto tiempo, con objeto de ser más útiles á las mismas. Entiéndase que no se hallan en igual caso los que tienen expuesta su vida en tiempo de peste ó de guerra, porque estas calamidades son generales y comunes, comprendiendo lo mismo al párroco que á sus feligreses. Así está declarado por la sagrada congregacion del Concilio en (2) 10 de octubre de 1676, y lo mismo enseña Benedicto XIV, aduciendo en apoyo (3) de esta doctrina varias declaraciones de la sagrada congregacion, la autoridad de gravísimos escritores y el ejemplo de venerables y santos pastores.

La sagrada congregacion del Concilio en sus resoluciones (4) de 14 de setiembre de 1630 y de 15 de octubre de 1644, declaró que el obispo puede conceder al párroco seis meses de licencia por causa de las enemistades que ha atraido sobre sí sin culpa (5) suya, y por otra decision de 20 de abril de 1652 manda al obispo que provea de titular que resida, mediante renuncia del párroco ú

(1) Véase á Benedicto XIV, institut. XVII.

(2) Véase á Bouvier en sus *Institut. theolog. tract. de ordine.*

(3) *De Synodo diœcesana*, lib. XIII, cap. XIX.

(4) Bouvier en el lugar citado.

(5) Golmayo en su obra Instituciones del derecho canónico, tomo II, nota 3, al párrafo 195, cita varias declaraciones de la sagrada congregacion y una de ellas dice que por enemistades con los fieles se puede dar un año de licencia al párroco, siempre que haya peligro de la vida.

otros medios permitidos por el derecho, si las enemistades continuan y no hay manera de cortarlas.

Cuando esto sucede y no es el párroco la causa de ello, cabe el medio canónico de trasladarle á otra parroquia; si por el contrario es el causante de estos disgustos, puede procederse contra él hasta privarle del beneficio; pero en esto es necesario obrar con mucha prudencia, y casi siempre convendrá más proceder gubernativamente.

3.° Tambien podrá ausentarse de su iglesia por el tiempo necesario, cuando tenga precision de hacerlo así para defender ante quien corresponda sus bienes propios, bajo cuya palabra no solo se comprenden los intereses, sino más principalmente su honor y buen nombre, cuando le vea mancillado injustamente.

4.° Otro caso de *necesidad urgente* puede ocurrir en las críticas circunstancias que atraviesa el clero parroquial en España. Hablo de la falta de recursos para atender á sus más precisas necesidades. Los que se hallen en tan triste situacion pueden alegar esta causa al prelado, que no se negará á concederles su licencia para vivir en otro punto al lado de sus familias ó amigos y fuera de su parroquia, hasta que en esta puedan contar con lo absolutamente necesario para no perecer de hambre. Ya han ocurrido algunos casos de esta índole, segun mis noticias.

Obediencia debida. La tercera causa citada por el Concilio, que exime al párroco de la residencia en su iglesia, es la debida obediencia á sus legítimos superiores, y en este concepto no faltará á su obligacion si llamado por su Santidad ó por el propio diocesano deja su parroquia durante el tiempo que estos exijan y le manden estar á su lado. El párroco llamado por su prelado puede dejar la parroquia sin temor de faltar á su deber, porque buen cuidado tendrá aquel de no prescribirle ni ordenarle cosa alguna opuesta á las sanciones canónicas. Esto no obstante, conviene advertir que segun tiene declarado (1) la sagrada congregacion, el prelado no puede nombrar al párroco visitador, ni vicario general, á no mediar la circunstancia de ser cura de la ciudad en que reside el prelado.

Utilidad evidente de la Iglesia ó del Estado. Esta es la última

(1) Scavini, *Theolog. moral.*, *tract. de oblig.*

causa citada por el Concilio, en virtud de la cual el párroco puede faltar á la residencia por más de dos meses. En ella se comprenden los casos siguientes:

1.° La asistencia al sínodo diocesano ó ecuménico.

2.° El cargo de senador ó diputado á córtes.

3.° Cuando le sea necesario ausentarse para defender los bienes de la Iglesia ú otro asunto de la misma, cuya importancia sea de consideracion.

Tambien suele considerarse por algunos teólogos como causa legítima comprendida en la última señalada por el concilio de Trento, para que el párroco falte á la residencia, el cargo de profesor de teología ó de derecho canónico, lo cual no puede admitirse hoy como motivo bastante para que los párrocos se eximan de la grave obligacion de residir en sus iglesias; porque sobran personas que puedan ser empleadas en estos cargos con no menos provecho de los alumnos dedicados á estos estudios, como lo demuestra la experiencia. Además, si un párroco reuniese en sí circunstancias tan relevantes para la enseñanza, que no hubiera probabilidad de encontrar quien le sustituyera, habia el recurso de que ascendiese por medio de las oposiciones á otro curato de la poblacion en que se hallase el seminario, y en defecto de este medio el prelado podria proporcionarle otra colocacion compatible con el cargo de profesor, si este destino no fuese suficiente para socorrer las necesidades del interesado. No hablo del párroco dedicado á la enseñanza en las universidades, porque es indudable que en este caso debe renunciar uno de los dos cargos, á no ser que ambos radiquen en la misma poblacion.

El cargo de preceptor de gramática no exime al párroco de la residencia, segun declaracion (1) de la sagrada congregacion del Concilio dada en 1573.

El párroco no puede faltar tampoco á la residencia por causa de hallarse siguiendo la carrera de teología ú otros estudios, y si el prelado le concediese licencia, no vale segun declaracion (2) de la sagrada congregacion de 8 de junio de 1593. El romano Pontífice puede conceder esta gracia al párroco por razon de estudios, pero

(1) Bouvier, *Theolog.*, *tract. de ord.*

(2) Véase al P. Mach en su obra *Tesoro del sacerdote*, part. II, trat. IX, cap. IV.

es necesario que el interesado dé conocimiento de ella á su prelado bajo pena de nulidad. Así lo declaró Pio IV en (1) 24 de noviembre de 1564.

Aunque los cargos del profesorado no se hallan comprendidos en ninguna de las cuatro causas señaladas por el concilio de Trento, ni tampoco el de seguir *estudios* (2), y en este concepto no son causa suficiente para faltar á la residencia por más de dos meses, he creido muy conveniente hacer esta indicacion sobre estos casos concretos, porque no dejan de tener aplicacion práctica.

CAPÍTULO II.

Otros requisitos necesarios en el párroco que tiene causa justa para faltar á la residencia: tiempo de ausencia: sustituto ó teniente aprobado: licencia del prelado: disposiciones sinodales: observaciones: formulario.

Otros requisitos necesarios en el párroco que tiene causa justa para faltar á la residencia. Ya se ha manifestado en el capítulo anterior que el párroco está obligado á la residencia, de cuya obligacion no se excusa por la mala salud, ni porque el número de fieles comprendidos en su parroquia sea tan escaso que no exceda de tres ó cuatro habitantes que en cualquier apuro puedan ser socorridos por el párroco de otro pueblo inmediato, puesto que así lo tiene (3) declarado la sagrada congregacion del Concilio.

No basta tampoco que el párroco tenga causa canónica que le dispense de la residencia; es además indispensable exponerla al prelado, expresando el tiempo que ha de estar ausente y las cualidades del eclesiástico que deja encargado de la parroquia. Si despues de practicar lo que se deja consignado, obtiene la aprobacion del prelado puede ausentarse; en caso negativo tiene el deber de continuar residiendo; pero le queda espedito el camino para acudir en queja al superior por la injusta denegacion de la licencia. De todos estos requisitos voy á tratar brevemente.

(1) Lugar citado.

(2) El párroco en el mero hecho de serlo tiene obligacion de saber lo bastante para desempeñar su ministerio.

(3) Benedicto XIV, instit. XVII, núm. 16.

Tiempo de ausencia. El párroco necesita causa legítima para faltar á la residencia; y segun sea aquella, así podrá ser esta más ó ménos larga, de menor ó mayor duracion. Si la ausencia no pasa de dos meses, basta una causa honesta cualquiera para ausentarse de su parroquia con licencia del diocesano. Cuando falte de su iglesia por más de dos meses, es preciso que exista alguna de las cuatro causas señaladas por el Concilio, las cuales quedan explicadas en el anterior capítulo.

Por las declaraciones de la sagrada congregacion puede inferirse, que por más justas y graves que sean las causas en cuya virtud el párroco no reside en su iglesia, nunca podrá éste permanecer alejado de su feligresía por más de uno ó dos años contínuos. Si trascurridos estos continua la causa que motivó la ausencia del propio pastor, ha lugar á obrar dentro de los medios prescritos por el derecho, para salir de esta situacion tan poco arreglada á la naturaleza misma del ministerio parroquial.

Sustituto ó teniente aprobado. Es tan necesario este requisito en el párroco que trata de ausentarse, que no puede omitirle áun cuando las circunstancias que le rodean sean especiales y extraordinarias. Dejando á un lado todo lo que se ha dicho y discutido entre los doctores sobre esta materia, bastará manifestar que la sagrada congregacion del Concilio contestó en 8 de febrero de 1747, que el párroco de una poblacion en que no hay otro sacerdote no puede ausentarse por dos ó tres dias sin dejar un vicario idóneo, áun cuando no haya enfermo alguno. La misma congregacion declaró (1) que el párroco podrá ausentarse desde la mañana hasta la tarde sin dejar otro sacerdote, siempre que no sea dia festivo ni haya enfermo alguno, y esto lo haga rara vez al año.

Ahora resta consignar lo que Benedicto XIV mandó á su clero cuando era arzobispo de Bolonia; prohibe á los párrocos que dejen ni áun por solo un dia su iglesia, á no ser que pongan en su lugar un sacerdote que haga sus veces en caso necesario y no previsto. A los vicarios foráneos (2) que tienen la cura de almas les prescribe y ordena lo manifestado respecto á los párrocos, prohibiéndo-

(1) Scavini, *Theolog. mor.*, apénd. III.

(2) Inst. XVII, núm. 23.